

bre las deficiencias que ofrezcan y sobre la manera de corregirlas.

ARTICULO 25. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**—El Ministro de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 103 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre la industria del tabaco.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Economía, procederá a crear juntas en las capitales de los Departamentos que sean productores de tabaco, a juicio del mismo Gobierno, para que, presididas por el Secretario de Hacienda del Departamento respectivo e integradas, además, por un representante de los cultivadores de la hoja, por un representante de los elaboradores y por un delegado del Ministerio de la Economía, se encarguen de la clasificación comercial de los diversos tipos de calidades que en ellos se cultiven.

El Gobierno en el decreto reglamentario de esta ley señalará las normas conducentes para la clasificación y para el funcionamiento de las Juntas.

En la designación de los representantes de los cultivadores y elaboradores, el Gobierno oirá a los respectivos interesados.

ARTICULO 2º Una vez adoptadas oficialmente las clasificaciones, el Gobierno fijará periódicamente el precio mínimo para los diferentes tipos o clases de hoja de acuerdo con dichas clasificaciones.

ARTICULO 3º La suma de cien mil pesos (\$ 100.000) que la Nación debe tomar en acciones en la Cooperativa Tabacalera de Santander, a razón de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales, según el artículo 2º de la Ley 53 de 1941, podrá invertirse por la Nación en acciones de la misma entidad, sin sujetarse a las anuales fijadas.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**.

LEY 104 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la instrucción complementaria y secundaria en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino al arreglo de los locales, a la compra de elementos y materiales y demás gastos de organización, la Nación subvencionará con la cantidad de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales a cada una de las Escuelas Complementarias de Varones que funcionan en Almaguer, Bolívar, Caloto y Timbio, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Con el mismo objeto la Nación subvencionará con doce mil pesos (\$ 12.000) anuales a cada una de las Escuelas Complementarias de Varones que se establez-

can en Morales, Rosas, La Vega y El Rosal (Municipio de San Sebastián), y la Complementaria de niñas que se establezca en El Bordo, Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º Estas escuelas deberán sujetarse en desarrollo de sus labores a los programas y reglamentos oficiales de la Nación.

ARTICULO 4º Auxiliase con la cantidad de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000) anuales al colegio de instrucción secundaria de varones, que con el nombre de "Nuestra Señora del Pilar", funciona en Popayán, y con la cantidad de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales al colegio de instrucción secundaria de señoritas que funciona en Bolívar, Departamento del Cauca.

ARTICULO 5º Las personas que manejen las subvenciones decretadas por esta ley deben reunir las condiciones legales y rendir las cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 105 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se adquiere un elemento indispensable para el mejoramiento de la agricultura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para fomentar el desarrollo y mejoramiento de la agricultura, y para ser distribuida en los establecimientos educacionistas del país, se faculta al Gobierno Nacional para adquirir hasta veinte mil ejemplares de la "Cartilla de Agricultura Colombia", de que es autor el señor Hugo Sanín Herrán.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el señor Hugo Sanín Herrán, autor de la obra en referencia, la edición de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la partida hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000) para el pago de la edición y de los derechos de autor de la obra a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º El Ministerio de la Educación Nacional queda autorizado para celebrar el respectivo contrato con el autor de la obra en referencia para su publicación.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 106 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se crea el Instituto de Fomento Forestal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de estudiar, organizar y desarrollar los planes generales para la conservación, plantación y explotación técnica de los bosques del país, lo mismo que los de reforestación de los terrenos que constituyen la Zona Protectora, créase el "Instituto de Fomento Forestal", el cual será autónomo y tendrá personería jurídica.

La Junta Directiva elaborará los estatutos de la Institución, conforme al decreto reglamentario de esta ley.